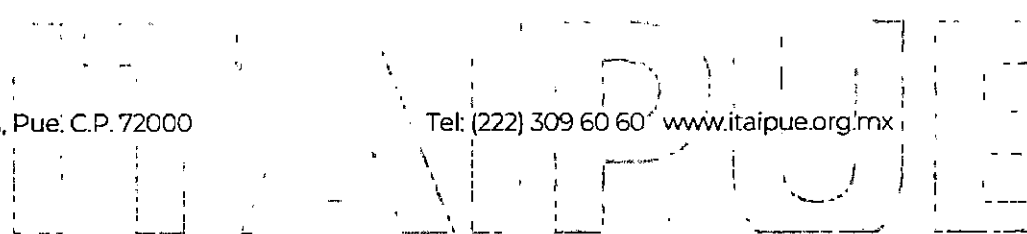


**Versión Pública de RR-0301/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0301/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0301/2024.

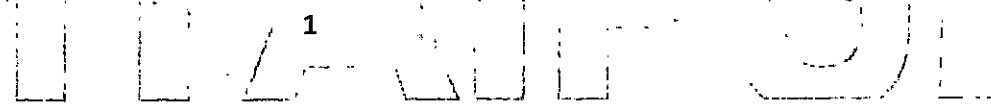
Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0301/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual le fue asignado el número de folio 210440924000073.
- II.** El día doce de marzo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.
- III.** El uno de abril del presente año, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por auto de dos de abril de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR 0301/2024** y fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a

1



ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de este año, se tuvo por presentado el oficio UT/0491/2024 remitido por el sujeto obligado, de igual forma se le requirió la remisión de copia certificada, foliada, legible y completa del informe justificado.

VII. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo

IX. El día dos de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones III, VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que en el presente recurso de revisión se observa que el sujeto obligado, el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente de manera electrónica un alcance a su respuesta inicial, se estudiará si con la misma se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en virtud de que, manifestó que requirió la información en copias simples; sin embargo, el sujeto obligado remitió lo solicitado a través de Google drive, sin fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información.

A lo que, la autoridad responsable en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de su correo electrónico y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, en las cuales se observa que el día veintidós de abril de este año remitió al recurrente alcance de su respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información que se analiza, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DANDO RESPUESTA DE MANERA LITERAL.

La que suscribe, ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO, Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 109 fracción III, 115 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 10, 11, 12, 13 y 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla, mediante el presente y en atención a su oficio ... de fecha 15 de abril del presente año, a través del cual remite el recurso de revisión

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0301/2024.

número ... mismo que deriva de la solicitud de información con número de folio ..., al respecto se señala los siguientes:

ANTECEDENTES

La Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto de clasificar la información que serviría para brindar respuesta a la solicitud de información, es decir, que confirmara o no la determinación de información como confidencial remitida, lo anterior debido a que, el control de tramitación de asuntos de la Unidad Administrativa, debía remitirse en su versión pública ya que dichos documentos contienen datos personales.

Fue a través de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 04 de marzo de 2024 del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial, lo anterior de conformidad con la fracción I, II y III del artículo 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la autorización de las versiones públicas de los controles de tramitación señalados previamente fundamentándose en el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El día 11 de marzo de 2024, esta Unidad Administrativa remitió el oficio número ... a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, a través del cual se brindo respuesta a la solicitud de información con número folio ...

En dicho oficio, ... se anexo en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondientes al mes solicitado.

DETERMINACIONES.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 y fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Dirección de Asuntos Jurídicos reitera que no modifico la modalidad de entrega de la información solicitada, al contrario, en atención a que el peticionario al ser un ciudadano más que cuenta con todos los derechos humanos que otorga nuestra Carta Magna, se le proporcionó la documentación de manera digital y física explicando que los controles de tramitación de asuntos al convertirse en versión pública, fueron digitalizados, pues los mismos fueron testados, es decir, los multicitados controles se encontraban disponibles, por lo que, no había impedimento alguno en remitirla en ambas modalidades, es decir, este Ente Municipal no llevo a cabo ninguna de las causas insertas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo anteriormente argumentado, este Instituto deberá sobreeser en términos del artículo 183 de la referida Ley Estatal, el recurso promovido.

No obstante, lo anterior, se insiste que los controles de tramitación de asuntos jurídicos en su versión pública fueron remitidos a la Unidad de Transparencia, para que el peticionario acudiera a recoger los mismos.

No omito mencionar y hacer notar al ITAIPUE que, resulta inoperante que el peticionario refiera que las respuestas brindadas a este hayan sido sistemáticas, es decir, no habría necesidad de profundizar en las respuestas, cuando el mismo recurrente fue quien realizo 14 solicitudes de información requiriendo el control de tramitación de asuntos de la Unidad Administrativa a mi cargo, cambiando únicamente los meses, cuando bien pudo haberlo solicitado en un solo folios, es decir, este sujeto obligado debe responder al pie de la letra lo solicitado, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la propia plataforma nacional de transparencia no permite una posible acumulación de folios, y para claro ejemplo de lo mencionado en líneas anteriores, se hace del

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0301/2024.

conocimiento a este Instituto ante quien se actúa que existirá una gran similitud en las respuestas brindadas por este sujeto obligado, en los recursos de revisión promovidos”

Ahora bien, por lo que le corresponde a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta enviada se le manifestó que la información se encontraba en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se cita textualmente:

Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas.

De igual manera y en aras de garantizar su Derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso a la misma.

Por lo anteriormente expuesto esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública reitera que la información requerida por el solicitante aun se encuentra disponible en copia simple como lo requirió el solicitante en la solicitud inicial, misma que podrá recoger en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires, C.P. 75730, Tehuacán, Puebla, en horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.”

En este orden de ideas, se observa que el sujeto obligado solamente reiteró su contestación inicial, toda vez que indicó que las copias simples de la información requerida se encontraba en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo señaló en su respuesta inicial; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente recalcó lo que señaló en su contestación inicial, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0301/2024.

En primer lugar, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito se atienda la siguiente solicitud de acceso a la información pública: Legajo de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos, generados durante el mes de diciembre del año veintitrés, y que fueron entregados el día tres de enero de dos mil veinticuatro, por con el carácter de servidor público saliente, tal y como se asentó en el acta de separación del cargo de la unidad administrativa antes mencionada, en el anexo correspondiente a los asuntos prioritarios."

A lo que, el sujeto obligado contesto a la solicitud antes mencionadas lo siguiente:

"...EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Respecto a la solicitud de información realizada, se hace del conocimiento al peticionario que, a efecto de poder brindar la información solicitada, se solicitó al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto que confirmara la clasificación de información como confidencial relativa al contenido de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por lo anterior, fue a través de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial así como la autorización de las versiones públicas de los controles de tramitación señalados previamente, lo anterior se justifica con el resolutivo del ACUERDO CTMT/SO05/04/2024 el cual a la letra señala lo siguiente:

PRIMERO. -Con fundamento en los artículos 100, 103, 106 fracción III, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos cuarto, quinto, séptimo III, octavo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 130, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo anterior a efecto de poder brindar respuesta a las solicitudes de información con números de folios 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073 y 210440924000074.

Se adjunta al presente en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondiente al mes de octubre de 2023.

La información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos la podrá visualizar en el siguiente link: ...

Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0301/2024.

atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio Jose María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas.

Se reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su Derecho de Acceso a la Información. Asimismo, se le hace de su conocimiento del derecho que tiene a interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su orden."

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso un recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"AGRAVIOS

1. Entrega de la Información en Modalidad Distinta a la Solicitada: Fue solicitada la información en modalidad de copias simples, conforme a lo estipulado en mi solicitud inicial. Sin embargo, la Unidad de Transparencia, de manera arbitraria y sin proporcionar fundamento o motivación alguna conforme a lo requerido por los artículos 152 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, optó por remitirme un enlace a un archivo alojado en Google Drive, el cual, además, no se encuentra bajo un dominio institucional. Esto contraviene lo establecido en el artículo 152 de la citada ley, que obliga a entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, a menos que sea imposible, situación que debe ser debidamente fundamentada y motivada.

2. Falta de Fundamentación y Motivación para el Cambio de Modalidad de Entrega: No se proporcionó explicación alguna sobre la imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, ni se ofreció justificación con base en los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta omisión representa una violación a mis derechos como solicitante.

3. Generación de Gastos Innecesarios: El cambio de modalidad a un formato digital implicó la digitalización de documentos, lo cual genera costos adicionales. Esto, a pesar de que estaba dispuesto a cubrir los costos por copias simples, conforme a lo establecido en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal vigente.

Respuesta Sistemática e Inconsistente: Es importante señalar que el sujeto obligado ha respondido de manera sistemática y uniforme a múltiples solicitudes de acceso a la información que generé, todas solicitando la modalidad de entrega en copias simples. Las solicitudes afectadas incluyen los números de folio 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073, 210440924000074, 210440924000075 y 210440924000080. Esta conducta sistemática del sujeto obligado sugiere una posible práctica de no atender adecuadamente las modalidades de entrega especificadas por los solicitantes, en claro desacato a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Este patrón de respuesta no solo afecta mi derecho individual de acceso

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0301/2024.

a la información en la modalidad solicitada, sino que también plantea preocupaciones más amplias sobre el cumplimiento de la ley por parte del sujeto obligado.

4. Clasificación de la información indebida: El sujeto obligado clasificó como confidencial los números de expediente y denominación del juzgado que los radicó, que se contienen en las versiones públicas que proporcionó ilegalmente al suscrito, bajo el argumento de que son datos personales que hacen identificables a personas físicas, sin embargo, su clasificación de información ni la versión pública explican fundada y motivadamente el porqué se arribó a esta conclusión.

Por lo expuesto, solicito se revise la modalidad de entrega de la información y se ordene al sujeto obligado entregar la misma en la modalidad originalmente solicitada, y se adopten medidas correctivas."

Y el sujeto obligado, en su informe justificado, manifestó lo siguiente:

"PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente recurso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número ... de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notifico a la Dirección de Asuntos Jurídicos poniéndole a la vista el Recurso de Revisión... para la debida defensa de la solicitud de información con número de folio..., por medio del cual se le requirió a la Dirección, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el informe con justificación.

"SEGUNDO.- Por lo que, mediante el memorándum ..., recibido el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en esta Unidad de Transparencia MTRA. ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO, Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dió respuesta al oficio...de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionado así los argumentos a lo recurrido por el solicitante, demostrando que la información proporcionada para la atención a la solicitud, fue correcta y la correspondiente al periodo solicitado y que no se respondió de manera sistemática como fue manifestado, ya que los legajos de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos generados en el periodo solicitado, corresponde a un formato interno, siendo este un documento con características técnicas y de presentación de la información, mismo que contiene información considerada como confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 134, 135, 136 y 137 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que de acuerdo a lo también señalado en la ley citada, en sus artículos 113 y 114, la información confidencial debe ser clasificada mediante una determinación elaborada por los titulares de las áreas y con fundamento en el artículo 22, fracción II, esta debe ser sometida a una sesión del comité de transparencia del sujeto obligado, con la finalidad de analizar la procedencia y en su caso confirmar, situación que fue realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y que se puede constatar en el Acta de Sesión Ordinaria Quinta, de fecha 04 de marzo del año dos mil veinticuatro, y que se agrega al presente para mejor referencia.

TERCERO.- Así mismo, y con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 16, 17, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia gro las instrucciones al área competente para que se atendiera la solicitud de información (recurso de revisión) de acuerdo a sus facultades con el objeto de que proporcionada la información solicitada o bien los argumentos lógicos jurídicos para la debida defensa que sustente el informe con justificación de recurso interpuesto por el solicitante..., así mismo la Dirección de Asuntos Jurídicos, atendiendo a dicho requerimiento y por tener bajo su resguardo la información solicitada, remitió desde un inicio la información en la modalidad solicitada, demostrando que los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 170 fracciones VI y XI, 171 y 172, son improcedentes, ya que la Dirección de Asuntos Jurídicos, proporciona la información en la modalidad solicitada.

De igual forma y atendiendo el principio de máxima publicidad esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 3, 143, garantizando las medidas y condiciones de accesibilidad, 145, sustanciando de manera sencilla y expedita, el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, así como el artículo 156, esta Unidad garantizo el derecho de acceso a la información, informándole al solicitante de manera literal lo siguiente: ...

Ahora bien, y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta inicial enviada se le manifestó que la información se encontraba en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se puede apreciar en líneas anteriores.

De igual manera y en aras de garantizar su Derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso de la misma, por otra parte la Unidad de Transparencia, manifiesta que el proporcionar la información en hipervínculo no oficiales, no es un acto ilegal, ya que esta Unidad, no incumplió ningún precepto de la normativa y tampoco actuó con mala fe o dolo, respecto a tal hecho, lo anterior conforme a los artículos 145 y 152, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anteriormente expuesto. Esta Unidad de Transparencia, en su respuesta de fecha 17 de abril del año en curso, reiteró al solicitante, que la información requerida aún se encuentra disponible en copia simple como lo requirió, en la solicitud inicial misma que podrá recoger en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col, Buenos Aires, C.P. 75730, Tehuacán, Puebla, en horario de 08:00 a 16:00 horas lunes a viernes...".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia siempre de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440924000073.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio UT/0492/2024 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha uno de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/0458/2024 de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio DAJ/685/2024 de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos con su anexos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta enviada al recurrente de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria Quinta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 21044924000073 y en la cual requirió en copias simples los legajos de formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del mes de diciembre del dos mil veintitrés, generados por el recurrente, misma que el sujeto obligado contestó que le remitía en versión publica las copias simples del control de tramitación de los ~~asuntos~~ requeridos y que podía ser visualizado en el link que indicó en su respuesta inicial.

Asimismo, la autoridad responsable en la contestación original señaló al entonces solicitante que las copias simples requeridas se encontraban disponibles en la oficina

de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en un horario de las ocho a las dieciséis horas.

Por tanto, inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alegó que impugnaba el cambio de modalidad de entrega, así como la falta de argumentación y motivación en la respuesta brindada y la clasificación de la información como confidencial por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado y en el alcance hecho al recurrente, refirió haber puesto la información a su disposición en la modalidad señalada, además de entregar copia simple del acta de la Sesión Quinta Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Expuestos los antecedentes y para mejor entendimiento de la resolución en primer término se analizarán los actos reclamados de **cambio de la modalidad de entrega de la información y la falta de fundamentación y motivación de la misma**, alegados por el recurrente en su medio de impugnación en los términos siguientes:

En primer lugar, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Por su parte, los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen, en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a elegir la modalidad en la que prefieren se les otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible, sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma; precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo esta u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores, el recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información pidió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en **copias simples** los legajos de formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados durante el mes de diciembre del dos mil veintitrés, a la que el sujeto obligado contestó que la información podría ser visualizada

en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/14-4CwYYuYMKGi6S-HXuqLJPDQIZzBhmr/view?usp=drive_link, en el cual se observa:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN. Control de tramitación de asuntos		FOJO	
		2967	
Director de Asuntos Jurídicos		Carácter del trámite	
VOBO	MRO. CARLOS JESÚS MEDIAS LEZAMA	GRUPO	
DOCUMENTO RECEPCIONADO	CROUAR GT/DAH/045/2023	URGENTE	
Asunto:	SE NOTIFICA QUE NO SE EJECUTARÁN NINGUN TPO DE MOVIMIENTOS, TALES COMO ALTAS Y CAMBIOS, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE, LO ANTERIOR ES CON FIN DE CONCLUIR LOS PROCESOS QUE CONLEVAN EL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2023	CLASIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA	
		MUNICIPIO	
		ASUNTO	
		ASUNTO PRINCIPAL	
		ELEGIR AL CALIFICADO ADMINISTRATIVO	
		SOLICITUD Y RECOMENDACIONES	
		TIPO DE SOLICITUD	
		RECEPCION DE SOLICITUD	
		RECEPCION DE SOLICITUD	
		RECEPCION DE SOLICITUD	
		RECEPCION DE SOLICITUD	
		AUTORIDAD DEMANDADA	
Remite		Fecha de recepción del caso	Fecha de Recepción
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS			01/12/2023 A LAS 08.32 HORAS
Instrucciones:		Instrucción detallada:	
Vir con sign			
Ambi			
Coordinar con			
Para su conocimiento			
Preparar Respuesta			
Enviar sus informes			
Atender e informar	Recabado a	Firma	Fecha de Asignación
	ARMANDO	[Firma]	
			Fecha de Entrega
			01/12/2023

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-0301/2024.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN. Control de tramitación de asuntos		FOUO	
		2969	
Director de Asuntos Jurídicos		Carácter del trámite	
Vo Bo.	MTRO. CARLOS JESÚS LLERAS LEZAMA	ORDINARIO	
		URGENTE	
DOCUMENTO RECIPIENTADO	CIRCULAR 001/2023	CLASIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA	
Asunto: ADJUNTO EL CALENDARIO DE VISITAS A SU ÁREA, PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DEL ARCHIVO DE ADMINISTRACIONES PASADAS, VISIENDO QUE DEBERA ESTAR ORGANIZADO Y CLASIFICADO PARA SU TRANSFERENCIA PRIMARIA AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN, EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2023	TIPO DE		
	TIPO DE		
	TIPO DE		
	TIPO DE		
	TIPO DE		
	TIPO DE		
	TIPO DE		
	TIPO DE		
	TIPO DE		
	TIPO DE		
	TIPO DE		
	TIPO DE		
AUTORIDAD DEMANDADA			
Remite		Fecha de recepción del año anterior	Fecha de Recepción
DIRECCIÓN DEL ARCHIVO			01/12/2023 A LAS 10:24 HORAS
Instrucciones		Instrucción detallada	
Ver conmigo			
Asir			
Coordinarse con			
Para su conocimiento			
Preparar Respuesta			
Elaborar Nota Informativa			
Atender e informar:			
Atendido a:		Fecha de Atención	
ANDRÉS		Fecha de Entrega	01/16/2023

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-0301/2024.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN. Control de tramitación de asuntos		FOLIO 2976	
Director de Asuntos Jurídicos		Carácter del trámite	
No. Hoja	INTRO. CARLOS JESÚS LEDEAS LEZAMA	ORDINARIO	
		URGENTE	
DOCUMENTO RECEPCIONADO	0900 07/3103/2023	CLASIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA	
Asunto:	EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] RECIBIDA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (S.S.A) CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] QUE A LA LITRA DICE: SOLICITO RELACION DE CONTRATOS DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, RELACION DE CONTRATOS DE OCLUSIÓN, RELACION DEL CONTRATO DE AUDITOR EXTERNO, ANOTANDO EL NOMBRE DE CONTRATO, NÚMERO DE CONTRATO, NÚMERO DE PROCESO, NOMBRE DEL PROVEEDOR, VIGENCIA DEL CONTRATO, MONTO DEL CONTRATO CON Y SIN IMPUESTO, TODOS EN FORMATO DIGITAL Y DEL AÑO 2023, SOLICITO DAR RESPUESTA A DICHAS SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBENDO REMITIRLA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA SU REVISIÓN Y DEBIDA INTEGRACIÓN DEBERÁ PRESENTAR DE MANERA IMPRESA Y DIGITAL EN FORMATO (WORD) AL CORREO ELECTRÓNICO transparencia@tehuacan.gob.mx	IMPRESO	
		ALTERNATIVO	
		AUTOMÁTICO	
		SEGUNDO INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA	
		PROCESO DE RESOLUCIÓN	
		PROCESO DE EJECUCIÓN	
		PROCESO DE INVESTIGACIÓN	
		COMPROBACIÓN	
		PREVENCIÓN	
		OTRO	
		AUTORIDAD DEMANDADA	
Remitente		Fecha de recepción del asunto	Fecha de recepción
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA			01/12/2023 A LAS 15:31 HORAS
Instrucciones:		Instrucción detallada:	
Ver conmigo			
Asistir			
Coordinarse con			
Para su conocimiento			
Preparar respuesta			
Elaborar informe			
Atender e informar	Turnado a: ARMANDO	Firma: [Firma]	Fecha de Asignación
			Fecha de Entrega 01/12/2023.

ELIJSANADO: Nombre, domicilio, número de expediente, Correo electrónico, Fundamento legal: Artículo 108, 103, 100 fracción I, 102, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 120, 122, 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; ítemas octavo, quinto, séptimo, octavo, noveno, y décimo octavo, ítema noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que contiene información que hacen identificable a personas físicas que la legislación de la materia caifica como datos personales.

De las capturas de pantalla antes plasmadas, se pueden observar los legajos de los formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, y que fueron requeridos por el solicitante al sujeto obligado. Por lo que, si bien es cierto que el entonces solicitante pidió en copia simple la información antes citada, también lo es que la

autoridad responsable en términos de los numerales 145, fracciones II y III, 148 fracción V, 156, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y en aras de privilegiar los principios de simplicidad y gratuidad que rigen a la materia, aparte de poner a su disposición la información solicitada en sus oficinas, le remitía electrónicamente la información.

Asimismo, como ya se dijo en el párrafo anterior, el sujeto obligado en su respuesta y la ampliación de la misma, señaló que la información requerida por el entonces solicitante, además, se encontraba disponible en copia simple en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en el Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte seiscientos catorce, Colonia Buenos Aires, con código postal 75730, Tehuacán, Puebla, en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, con lo que se advierte que el sujeto obligado otorgó la información al recurrente en la modalidad solicitada, sin notificarle costo alguno de conformidad con los artículos 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y 19 de la Ley de Ingresos del sujeto obligado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En consecuencia, son infundados los actos reclamados relativos al **cambio de la modalidad de entrega de la información y la falta de fundamentación y motivación de la misma**, alegados por el recurrente en su medio de impugnación, en virtud de que, el sujeto obligado en ningún momento le cambió la modalidad de entrega de la información, al haberle indicado desde la respuesta inicial que las copias simples de la documentación requerida se encontraban disponibles en su Unidad de Transparencia en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, además de habérselas enviado a través de una liga electrónica; situación que fue reiterada en el alcance de la contestación original proporcionado.

Por otra parte, el recurrente alegó que el sujeto obligado había **clasificado la información como confidencial respecto a los números de expediente y denominación del Juzgado que los radicó**, en virtud de que manifestó que eran datos personales que hacían identificables a personas físicas, por lo que, se estudiara

el acto reclamado de la **clasificación de la información como confidencial** en los términos siguientes:

En primer lugar, el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información, está regido por el principio de máxima publicidad; por lo que, se garantiza la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y **confidencial por protección de los datos personales, la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, esta última no tiene temporalidad.**

Por tanto, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo señalado en las leyes que regulan el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 137 y 155, que establecen que, la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por los supuestos establecidos en la ley de la materia.

Asimismo, los artículos antes citados señalan, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, **la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, establecen que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, señalan lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a

la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.”

“Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;**
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;**
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;**
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y**
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.**

...

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.”

“Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;

II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y
III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial."

"Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente."

"Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

ii. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

iii. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano."

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma."

Los preceptos legales antes transcritos, establecen que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona física identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su **nombre**, origen, edad, **lugar de residencia**, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren a **datos sobre su situación jurídica o legal**, siendo esta la información de una persona que se encuentre o haya sido sujeto a un procedimiento administrativo seguido de forma de juicio o jurisdiccional en material laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o cualquier otra rama de derecho y análogos.

De igual forma, señalan que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los

datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:
 - a) Información concerniente a una persona física, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable,
2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento, sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público

Ahora bien y como se ha venido estableciendo en la presente resolución el recurrente solicitó al sujeto obligado copias simples de los legajos de formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el mes de diciembre de dos mil veintitrés; por lo que, este último remitió al entonces solicitante versión pública de la información requerida; sin embargo, interpuso recurso de revisión alegando, entre otros actos reclamados, la clasificación de la información confidencial, en virtud de que, el sujeto obligado testó el **número de expediente y denominación del juzgado que los radicó.**

Bajo este orden ideas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en su respuesta inicial envió al entonces

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0301/2024.

“...Con fundamento en lo establecido en los artículos 100, 103, 106 fracción I, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lineamientos cuarto, quinto, séptimo I, octavo, noveno, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 120, 122, 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y atención a los oficios UT/0178/2024, UT/0179/2024, UT/0180/2024, UT/0181/2024, UT/0182/2024, UT/0183/2024, UT/0184/2024, UT/0185/2024, UT/0186/2024, UT/0187/2024, UT/0188/2024, UT/0189/2024, UT/0190/2024 Y UT/0191/2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, correspondiente a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con números de folios210440924000073, en la que solicita lo siguiente: ...

En virtud, que la información solicitada se encuentra dentro de los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y toda vez que esta contiene datos personales mismos que se deben resguardar, en términos de la norma aplicable y de conformidad con el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, resulta procedente que la suscrita, como Titular de la Unidad de Responsable de la Información DETERMINE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, en términos de los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y, 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Puebla, por las siguientes consideraciones:

I.- El artículo 100 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: ...

II.- El primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, coinciden en referir que: ...

III.- La ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá por datos personales: ...

IV.- La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en su artículo 5 fracción VIII nos refiere con respecto a los datos personales que: ...

De igual forma, dicho supuesto se encuentra establecido en la fracción I del numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas: ...

Tomando en consideración la legislación antes mencionada, se toman las siguientes consideraciones respecto a la información personal que consta dentro de los legajos de formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los meses antes mencionados, haciendo mención que dentro de los legajos de formatos de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos los cuales son objeto de la solicitud de acceso a la información y debido a que dentro de las mismas se encuentran datos respecto a número de expediente, nombre de los promoventes y domicilios, cabe resaltar que dichos datos los hacen identificables y su divulgación violentaría su derecho a la protección de sus datos personales consagrado en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

En virtud de lo antes mencionado y a fin de realizar las Versiones Públicas y no revelar datos personales se testaron los siguientes datos, dentro de los anexos que integran los legajos de formatos de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, se encuentra información que, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y demás normativa aplicable, se consideran datos personales, es por lo que en los legajos de formatos de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mes de enero del 2023 al mes de enero de 2024 se testaron los siguientes datos respectivamente:

FORMATOS DE CONTROL DE TRAMITACION DE ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO					
MES	FOLIOS TESTADOS				INFORMACIÓN TESTADA
...	2970	3031	3066	3124	<ul style="list-style-type: none"> • Número de expediente. • Nombre de los promoventes. • Domicilio
DICIEMBRE	2971	3032	3067	3125	
2023	2973	3034	3068-B	3126	
	2974	3035	3069	3126	
	2975	3036	3070	3128	
	2976	3037	3071	3129	
	2977	3038	3072	3133	
	2978	3039	3073	3135	
	2981	3040	3074	3136	
	2985	3041	3075	3137	
	2986	3042	3076	3140	
	2987	3043	3077	3141	
	2988	3044	3078	3143	
	2990	3045	3081	3144	
	2992	3030.	3082	3145	
	2994	3031	3083	3149	
	2996	3032	3084	3151	
	2997	3034	3085	3157	
	2998	3035	3086	3157	
	2999	3036	3090	3159	
	3000	3037	3091	3160	
	3001	3038	3092	3169	
	3002	3039	3093	3170	
	3003	3040	3094	3171	
	3004	3041	3095	3172	
3005	3042	3096	3172		
3008	3043	3097	3173		
3009	3044	3100			
3010	3045	3102			
3014	3046	3103			
3015	3047	3104			
3016	3048	3105			
3017	3049	3106			
3018	3050	3107			
3019	3051	3108			
3020	3052	3111			
3021	3054	3112			
	3055-A	3113			

	3022	3058	3114	
	3024	3055-B	3115	
	3027	3059	3116	
	3028	3060	3117	
	3029	3061	3121	
	3030	3064	3123	

Derivado de todo manifestado con antelación, con fundamento en los artículos 100, 103, 106 fracción I, 107, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable dictar lo siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO.-Con fundamento en los artículos 100, 103, 106 fracción I, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos cuarto, quinto, séptimo I, octavo, noveno, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 120, 122, 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículo 5 fracción VIII Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, SE CONFIRMA LA DETERMINACION DE CLASIFICACION DE INFORMACION COMO CONFIDENCIAL, ASI COMO LA APROBACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, en relación a los formatos de control de tramitación de asuntos correspondientes del mes de enero del 2023 al mes de enero del 2024, lo anterior para dar cumplimiento a las solicitudes de información con números de folio ...210440924000073...".

Del acta de Comité de Transparencia transcrita se advierte que se confirmó la clasificación de la información como confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas de la documentación requerida en varias solicitudes, entre las que se encuentra la señalada con el número de folio **210440924000073 motivo del presente medio de impugnación**, en la cual se pedía los legajos de formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del mes de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que el área que tenía la información señaló que lo solicitado contenía datos personales, como lo eran el **número de expediente, nombres de los promoventes y domicilio**, los cuales harían a una persona física identificada o identificable, tal como establece el artículo Trigésimo octavo fracción I, puntos 1 y 7 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este orden de ideas es importante indicar que los **números de expediente** por sí mismos, no permiten identificar o hacer identificable a una persona física por tratarse de referencias alfanuméricas generadas por los órganos jurisdiccionales en materia de organización archivística; por lo que no se relacionan directamente con las personas; no obstante, si se dieran a conocer de manera conjunta el número de expediente y el juzgado donde está en trámite el asunto podría conocer los nombres de las partes a través de un ejercicio de correlación.

Por tanto, si bien es cierto que el número de expediente por sí solo no es un dato confidencial, al no identificar o hacer identificable a una persona, también lo es que junto con otro dato como lo es el **juzgado donde se encuentra radicado el asunto**, mismo que no fue testado como lo argumenta el recurrente, ya que el sujeto obligado proporcionó dicho dato, podría dar lugar a conocer el nombre del quejoso, tal como se indicó en el párrafo anterior; por lo que, es infundado el acto reclamado relativo a la **clasificación de la información como confidencial respecto** a los números de expediente y denominación de los juzgados, en virtud de que, como se indicó, la denominación de los juzgados nunca fue clasificada, no obstante es correcto clasificar el número de expediente por los motivos antes expuestos.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado llevó a cabo la clasificación de la información referente al número de expediente y la aprobación de las versiones públicas entregadas, a través de la aprobación de su Comité de Transparencia, fundando y motivando la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud con número de folio 210440924000073, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado los motivos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0301/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día tres de julio de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-0301/2024/VMIM/Resolución.